

INFORME SECRETARIAL. Cali, 29 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el auto No. 1109 del 30 de noviembre de 2.022. Sírvese proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 159

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutado en contra del auto No. 1109 del 30 de noviembre de 2.022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1109 del 30 de noviembre de 2.022, argumentando que la parte demandante carece de legitimación de la causa por activa al cobrar mediante la efectividad de la garantía real el pagare No. P- 43651214, por la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000.00), Pagaré No. P-43651220, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), y el pagare No. P-43651219, por la suma de diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17.400.000.00) a pesar de que originalmente las obligaciones estaban a favor del señor Jorge Hernando Gutiérrez. Este último, identificado con C.C. No. 16.609.020 de Cali, endosó los pagarés a la demandante Isabella Gutiérrez Salazar. Destaca que este endoso ocurrió después de la constitución del contrato de hipoteca suscrito entre su poderdante, Lorena Victoria, y la señora Isabella Gutiérrez Salazar el 28 de junio de 2019.

En cuanto los hechos constitutivos como **excepciones previas** interpusieron la denominada *“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Trata el No. 7 del artículo 100 del C.G.P, como también el No. 1. Falta de competencia en razón a su cuantía teniendo en cuenta que dichos pagares suman cuarenta y cuatro millones de pesos \$44.000.000 por capital”*

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES, al no exponer en ningún hecho la fecha de suscripción de cada título valor y LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Como consecuencia a lo anterior y la imposibilidad del demandante de poder subsanar y el juez dar el respectivo trámite que requiere, le solicito respetuosamente obrar conforme en lo dispuesto en el artículo 101 No. 2 del C.G.P, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

2.- En oposición, el extremo pretensor, al descorrer el traslado del recurso, indica que, en la primera parte del escrito del recurso, si bien es cierto, no se enuncia con claridad cuál de las 11 causales contenidas en el mencionado artículo 100 es la invocada, se habla de falta de legitimación en la causa por activa, no obstante, se tiene que la causal invocada no se encuentra en listada en las excepciones previas establecidas en el Código General del Proceso.

En lo que se refiere a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indica el demandante que dicha apreciación no es verdadera, pues se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo previsto en el título único, Sección Segunda Capítulo VI, artículo 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto la acreedora persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, manifiesta el ejecutado que tal como se indicó con la presentación de la demanda, el juez civil del circuito es el llamado a conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que la suma de todas las pretensiones sumas \$185.556.092, discriminados en \$154.400.000 de capital y \$31.156.092 de intereses liquidados al 6 de octubre de 2022.

En lo que atañe a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, si bien no especifica las razones de su decir, indica que la tenedora legítima de todos los títulos valores -pagarés- base de recaudo, es la demandante, señora Isabella Gutiérrez Salazar.

“Los Pagaré No. P-43651214 por valor de \$6.600.000, Pagaré No. P-43651220 por valor de \$20.000.000 y Pagaré No. P-43651219 por valor de \$17.400.000, otorgados inicialmente a favor del señor JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA, se encuentra debidamente endosados a favor de la señora ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR, tal como se evidencia con los documentos arrojados con la demanda.

Los Pagarés No. P-43650626 por valor de \$20.000.000, Pagaré No. P-43650627 por valor de \$28.000.000, Pagaré No. P-43650628 por valor de \$2.000.000, Pagaré No. P-43650633 por valor de \$11.000.000 y Pagaré No. P-43650827 por valor de \$10.000.000 están todos a

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR
DEMANDADOS: LORENA VICTORIA
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00239-00

favor de la señora ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR.

Los pagarés Pagaré No. P-43650633 por valor de \$20.400.000 y Pagaré No. P-0321699 por valor de \$19.000.000, también incluyen como acreedora a la señora ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR, quien se encontraba en el mismo lugar de acreedora con el señor JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA, pues reza en dichos pagares, Y/O, pudiendo accionar de manera independiente, tal como lo hizo en la presente demanda.

Y de otro lado, la señora LORENA VICTORIA constituyó a favor del señor ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR, mediante Escritura Pública No. 1.777 de fecha 28 de junio de 2019, Notaría Dieciocho de Cali, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 370-732026 de la Oficina de Registro de Cali, sobre la casa de habitación junto con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la calle 16 Sur No. 12-20 del municipio de Yumbo – Valle, luego la actora se encuentra plenamente facultada para haber incoado la acción y no se registra la citada indebida acumulación.

Todas las pretensiones dinerarias son acumulables, más con la garantía hipotecaria, y el ejercicio para hacer efectiva dicha garantía real forma del ordenamiento jurídico, tal como se encuentra contenido en el artículo 468 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1.- Una vez analizados con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente, pronto se advierte su improsperidad, tal como pasa a explicarse; no sin antes señalar que una lectura desapasionada del memorial contentivo del recurso muestra que aquel se soporta en dos pilares: i) aquel que ataca la legitimación del actor y el incumplimiento de las instrucciones impartidas para el llenado de los títulos valores; y ii) el señalamiento de tres impedimentos procesales o excepciones previas como son, el trámite inadecuado, la inepta demanda y la indebida acumulación de pretensiones.

Así, por razones de orden y método se resolverá conforme fue reprochada la orden de apremio.

1.- Con relación al primer pilar, el Despacho tiene para decir lo siguiente:

Debe recordarse que una vez librado el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., la parte ejecutada cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, admitiéndose únicamente el recurso de reposición contra esta providencia cuando se alegue alguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la misma obra procesal, se pretenda el beneficio de excusión, o se discutan los requisitos formales del título ejecutivo al tenor del artículo 430 *ibídem*.

En suma, la técnica contenida en el Código General del Proceso permite la interposición del recurso de reposición del mandamiento de pago por parte del demandado, única y exclusivamente en los eventos antes mencionados, cualquier otra controversia debe ser alegada a través de las excepciones de mérito.

Bajo este panorama, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por el recurrente lejos están de alegar una excepción previa o el beneficio de excusión; mucho menos la ausencia de formalidades del título, pues valga decir, que la falta de legitimación o el incumplimiento de las instrucciones, no son requisitos formales del título ejecutivo, sino aspectos meramente sustanciales que deben ser decididos en sentencia. Por demás que, por un lado, la falta de legitimación autoriza al juzgador, conforme al artículo 278 del C. G. del P., a emitir **sentencia anticipada**; y por el otro, el incumplimiento de las instrucciones supone la existencia de los requisitos formales del título.

Deviene entonces la desestimación del recurso de reposición por improcedente con relación a estos aspectos, no obstante, en aplicación de los principios constitucionales del derecho sustancial sobre lo formal y el derecho de defensa y contradicción, se tendrán las alegaciones como excepciones de mérito las cuales podrán complementarse en el término consagrado en el artículo 442 del C. G. del P., el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, tal como lo impone el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P.

2.- En lo atañero a las excepciones previas formuladas, se estima lo siguiente:

2.1.- No haberse dado a la demanda el trámite que corresponde:

En una escueta e ilógica argumentación, el recurrente entremezcla dos excepciones previas que ni por asomo están destinadas al triunfo, como quiera que: i) el trámite a que se refiere la norma lo es en razón de ser el “trámite” de un proceso verbal (artículo 368 y s.s C. G. del P.) o verbal sumario (artículo 390 y ss del C. G. del P.) al cual se llega por razón de la cuantía y en el presente caso nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía que se tramita con las reglas señaladas para el proceso verbal. ii) Ahora si lo que se trata es de competencia por razón de la cuantía, este presupuesto procesal se aparta en un todo a la naturaleza de la otra excepción, pues atañe exclusivamente a la función de administrar justicia, misma de la cual está provisto este funcionario al tratarse, se itera, de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Algo muy diferente es que en el curso del proceso se llegue a establecer que lo cobrado no corresponde a la realidad y deba sustancialmente seguirse la ejecución por un valor que inferior a la que eventualmente correspondería a la mayor o menor cuantía, sin que ello afecte la competencia del juez.

Corolario, la excepción debe ser negada.

2.2.- De la inepta demanda:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., constituye inepta demanda, la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones.

2.2.1- Con relación a la ausencia de los requisitos formales, no pude olvidarse que la configuración de la excepción previa de la que se viene hablando, sin lugar a dudas nace de la falta de los requisitos establecidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., por tanto, quien la alegue deberá demostrar que el libelo está ausente del cumplimiento de las normas referidas.

Así las cosas y tras la revisión de los citados artículos 82 y 83 del C. G. del P., emerge paladino que el libelo cumple con la ritualidad formal exigida, no siendo ningún requisito que se señale la fecha de suscripción de los títulos valores en el supuesto fáctico, por demás que aquella puede estar plasmada en cada uno los instrumentos de cobro y sería ilógico exigir tal situación cuando en el expediente se tiene la información.

2.2.2.- Sin mayor argumento, el recurrente alega la indebida acumulación de pretensiones lo que daría lugar al rechazo inmediato de la excepción, como quiera que su alegación comporta una obligación argumentativa, más aún cuando estamos frente a un proceso de cobro compulsivo, llámese ejecutivo o realización especial de la garantía, en que las pretensiones están ajustadas al trámite impartido.

Indebida acumulación sería si dentro del presente litigio se incluyera una pretensión declarativa de responsabilidad contractual o extracontractual, resultado impropio al tenor del artículo 88 del C. G. del P.

En suma, el recurso no tiene la virtud esperada por el ejecutado, por lo que se despachará desfavorablemente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente, en lo que tiene que ver con la falta de legitimación y el incumplimiento de las instrucciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado este auto y vencido los términos legales, se dará trámite a las excepciones de mérito.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR
DEMANDADOS: LORENA VICTORIA
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00239-00

TERCERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago por los motivos expuestos. En consecuencia: **DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP. Fijase la suma de \$650.000.00 mcte. Líquidese por secretaria.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, prosígase con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO LENIS

JUEZ

01